

(a) Serán elegibles para los servicios que se proveen por esta ley los agricultores cuyos recursos económicos no le permitan pagar los servicios de un abogado.

(b) No se prestarán servicios en litigios contra el gobierno del Estado Libre Asociado.

(c) Los servicios que aquí se autorizan incluirán consultas y trámites relacionados con la actividad agrícola y económica de la persona interesada, pero no se extenderá a la violación de leyes y reglamentos promulgados por el Estado.

Artículo 3.—Por la presente se faculta al Secretario de Agricultura y Comercio para dictar reglas y reglamentos para llevar a cabo los fines de esta ley, los cuales tendrán fuerza de ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley Sobre Reglamentos de 1958.

Artículo 4.—Los procedimientos judiciales que se tramiten en virtud de esta ley serán libres de costas.

Artículo 5.—Para cumplir los fines de esta ley se asigna la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para el año económico 1960-61, y en años subsiguientes la asignación necesaria se consignará en el presupuesto de gastos del gobierno estatal.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1960.

Aprobada en 13 de julio de 1960.

(P. del S. 605)

[NÚM. 124]

[Aprobada en 13 de julio de 1960]

LEY

Para adicionar el Artículo 28-A a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se adiciona un nuevo artículo a la Ley Núm. 17, aprobada el 19 de enero de 1951, enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, que se ha de conocer como el Artículo 28-A de dicha ley y el cual leerá como sigue:

“Artículo 28-A.—Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario que reciba armas de fuego o municiones para entrega en Puerto Rico deberá notificar al Superintendente de la Policía, a la mayor brevedad posible, de tal hecho y el nombre y dirección del consignatario, y no entregará dicha mercancía a tal consignatario hasta tener autorización al efecto, expedida por el Superintendente. La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito menos grave que será castigado con multa que no bajará de cien (100) dólares, ni será mayor de dos mil (2,000) dólares, o con pena de reclusión en cárcel por no menos de treinta (30) días ni más de un (1) año, o con ambas penas.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1960.

(Sust. al P. del S. 638)

[NÚM. 125]

[Aprobada en 13 de julio de 1960]

LEY

Para adicionar los incisos (c), (d) y (e) a la Sección 1 de la Ley número 131, aprobada el 13 de mayo de 1943, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, y para enmendar sus Secciones 2, 3, 5 y 6.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan los incisos (c), (d) y (e) a la sección 1 de la Ley Núm. 131, aprobada el 13 de mayo de 1943, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“(c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o subarrendar una vivienda, podrá negarse a conceder una opción de venta, a vender, arrendar o subarrendar dicha vivienda a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas, religiosas, o de raza o color.”

“(d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o cualesquiera otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en cuanto a afiliación política, ideas religio-

sas, o en cuanto a raza o color, como condición para la adquisición de viviendas, o para la concesión de préstamos para la construcción de viviendas.”

“(e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos para la construcción de viviendas podrá negarse a prestar dicho servicio a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas, religiosas, o de raza o color.”

Artículo 2.—Se enmiendan las secciones 2, 3 y 5 de la Ley Núm. 131, aprobada el 13 de mayo de 1943, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 2.—Toda persona que deliberadamente o mediante informes falsos o cualquier subterfugio violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

“Cualquier persona perjudicada por la infracción de esta ley podrá instar ante el tribunal competente la correspondiente acción civil por los daños y perjuicios que tal infracción le cause.

“De prosperar el recurso, el tribunal impondrá en adición a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios causados, el pago de otra indemnización adicional, por concepto de daños punitivos.”

“Sección 3.—Cuando se determinare judicialmente que cualquiera persona que esté operando un sitio de acomodo público o negocio público bajo arrendamiento, cesión, concesión o contrato con el Gobierno de Puerto Rico, Gobierno Municipal o cualquiera agencia de éstos, ha violado cualquiera de las disposiciones de esta ley, en el curso de la operación de tales negocios, por más de una vez, tal arrendamiento, cesión, concesión o contrato será inmediatamente cancelado. Ningún arrendamiento, cesión, concesión o contrato similar con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gobierno Municipal, o alguna agencia o instrumentalidad de cualquiera de éstos, le será extendido a dicha persona dentro del año siguiente a dicha cancelación.”

“Sección 5.—La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico revocará cualquier franquicia o licencia expedida de acuerdo con las leyes de Puerto Rico cuando se determinare judicialmente que

la persona que estuviere operando un medio de transportación público de acuerdo con tal franquicia o licencia ha violado cualquiera de las disposiciones de esta ley, en el curso de sus negocios, en más de una ocasión. Ninguna franquicia o licencia similar le será extendida a tal persona, dentro del año siguiente a dicha revocación.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 131, aprobada el 13 de mayo de 1943, para que lea como sigue:

“Sección 6.—Definiciones—1.—Tal como está usado en esta ley, el término ‘persona’ significa individuo, corporación, asociación, razón comercial, ‘trust’ de negocios, o una organización incorporada, así como cualquier agente, apoderado, albacea, administrador, superintendente, empleado o corredor de bienes raíces, e incluye además, cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico y sus oficiales, funcionarios, agentes, empleados y concesionarios.

“2.—Las frases ‘sitio de acomodo público’ y ‘negocio público’, entre otros significarán auditorios, salones de asamblea y otros sitios de reunión pública; barberías, cafés, salones de concierto, confiterías, tiendas de departamentos y todos los almacenes, tiendas y fábricas donde sean vendidos u ofrecidos, anunciados o desplegados para su venta o distribución al público alimentos, medicinas, bebidas, provisiones, mercancías o servicios; parques, estadios, y todo otro sitio de diversión y recreo; elevadores, comedores, hoteles, fondas, posadas, teatros, campos atléticos, gimnasios, donde se celebren concursos o competencias de deportes y cualquier otro sitio donde sean ofrecidos al público mercaderías, servicios o diversión.

“3.—La frase ‘transportación pública’ incluirá, entre otros, aeronaves, barcos, botes, coches fúnebres, guaguas, ferrocarriles, automóviles, carros, coches y cualquier otro vehículo que ofrezca, por paga, transportación al público.

“4.—El término ‘vivienda’ significa un edificio o cualquier parte del mismo, destinado a morada o alojamiento de seres humanos.”

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1960.